

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2023 – 2024

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen el Decreto Supremo N° 125-2022-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 17 de octubre de 2022.

El presente dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 19 de setiembre de 2023, con el voto a favor de los congresistas: Moyano Delgado, Marticorena Mendoza, Ventura Ángel, Juárez Gallegos, Cerrón Rojas, Palacios Huamán, Taipe Coronado, Camones Soriano, Salhuana Cavides, Alva Prieto, Reymundo Mercado, Echeverría Rodríguez, Paredes Gonzáles, Tacuri Valdivia, Echaíz de Núñez Ízaga, Muñante Barrios, Gonzales Delgado, Elías Ávalos, Vergara Mendoza, Aragón Carreño, Burgos Oliveros; ningún voto en contra y ninguna abstención.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Supremo N° 125-2022-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el 17 de octubre de 2022.

Mediante Oficio 333-2022-PR, el presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo N° 125-2022-PCM al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 25 de octubre

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO Nº 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

de 2022 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, al amparo del artículo 137° de la Constitución Política.

De acuerdo con la Disposición Complementaria Final de la Resolución Legislativa del Congreso Nº 004-2022-2023-CR¹, de fecha 16 de noviembre de 2022, se estableció que la Subcomisión de Control Político es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo, para lo que debe emitir un informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción, la referida Subcomisión presenta el Informe ante la Comisión de Constitución y Reglamento para que continúe con el trámite.

Asimismo, la referida Resolución Legislativa del Congreso Nº 004-2022-2023-CR incorporó el procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción, estableciendo las reglas que se tomarán en cuenta para la evaluación de la constitucionalidad de la expedición de los decretos supremos que establecen y prorrogan estados de excepción.

Posteriormente a ello, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 125-2022-PCM a la Subcomisión de Control Político, mediante Oficio 1679-2022-2023-CCR/CR, de fecha 17 de enero de 2023, con la finalidad de analizar su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

En la Segunda Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político del 27 de febrero de 2023, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, el Informe de la Subcomisión de

¹ Resolución Legislativa del Congreso Nº 004-2022-2023-CR, de fecha 16 de noviembre de 2022
Disposición Complementaria Final Única. Subcomisión de Control Político La Subcomisión de Control Político es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad. Sus miembros, entre ellos su presidente, son designados por la Comisión de Constitución y Reglamento. Informada la Comisión, esta continúa conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

Control Político, en el que se concluyó que el Decreto Supremo N° 125-2022-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, **CUMPLE** con los parámetros establecidos en el artículo 137° de la Constitución y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso, así como cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión, y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Mediante Oficio N° 011-2022-2023-SCCP-CCR/CR, de fecha 7 de marzo de 2023, la Subcomisión de Control Político remitió el Informe relativo al Decreto Supremo 125-2022-PCM a la Comisión de Constitución y Reglamento, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente de conformidad con la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

En tal sentido, corresponde ahora a esta Comisión evaluar la legislación emitida que declara y prorroga los estados de excepción, de conformidad con los parámetros señalados tanto en la Constitución Política, como en el Reglamento del Congreso y en los criterios normativos y jurisprudenciales en materia de regímenes de excepción.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú

“Atribuciones del Presidente de la República

Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

[...]

4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.

[...]

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO Nº 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.

“Artículo 123.- Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

[...]

3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley”.

“Capítulo VII

Régimen de excepción

Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1.- Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2º y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO Nº 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso”.

2.2. Reglamento del Congreso de la República

“Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción

Artículo 92-A. El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.
- b. Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.
- c. Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO Nº 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

- d. Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.
- e. Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.
- f. La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa”.

2.3. Normativa supranacional

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 4.1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social [...].

- Convención Americana sobre Derechos

Artículo 27.- Suspensión de Garantías:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO Nº 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

- **Opinión Consultiva OC-8/87, de fecha 30 de enero de 1987²**

22. Habida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y dado, además, que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a " las exigencias de la situación ", resulta claro que lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella. [Énfasis agregado].

Recogiendo las normas mencionadas, y la interpretación contenida en la jurisprudencia nacional y supranacional, se han establecido algunos criterios objetivos que deben cumplir los regímenes de excepción y que, servirán como parámetro de control para evaluar la constitucionalidad de la norma bajo análisis.

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, el habeas corpus bajo suspensión de garantías. Serie A. F.j. 22

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO Nº 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

3.1. Justificación de los regímenes de excepción

De acuerdo con lo previsto en nuestra Constitución Política, se puede entender a los estados de excepción, como una situación anómala presentada que perturba la vida de la nación y que, por ende, requiere la adopción de medidas igualmente excepcionales. En nuestra Constitución Política, se aprecia que, existe una doble modalidad de los estados de excepción: Estado de emergencia y Estado de sitio.

En el caso concreto se trata de la aplicación del estado de emergencia, este estado de excepción responde a perturbaciones de la paz o del orden interno, suscitadas por catástrofes o graves circunstancias que afecten la vida de la nación. En vista de que se trata de circunstancias excepcionales, puede entenderse la necesidad de establecer una suspensión de los derechos fundamentales o en todo caso la restricción de algunos de ellos o el establecimiento de medidas excepcionales.

Conforme a lo señalado por García Toma³, para la determinación de un estado de excepción, no debe quedar otra alternativa, dado que la emergencia merece atención urgente. Se trata de una respuesta imprescindible, forzosa e inevitable; es decir, es un “acto estatal necesario”.

3.2. Necesidad del control parlamentario

El control parlamentario sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo es un tipo de control que recae sobre una determinada facultad legislativa conferida a este poder del Estado. El control parlamentario sobre la legislación expedida por el Ejecutivo para el establecimiento de regímenes de excepción se basa en principios fundamentales del

³ Cfr. GARCÍA TOMA, Víctor. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus. 2010.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO Nº 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

Estado de Derecho como la seguridad jurídica, la legalidad y la observancia del equilibrio entre poderes.

Así, el ejercicio de control por parte del Parlamento sobre los actos del Gobierno puede considerarse como una mayor garantía para la defensa de los derechos y garantías constitucionales establecidas, de modo que se pueda prevenir y revertir los casos en los que la declaratoria de un estado de excepción resulte inadecuada o excesiva. Por otro lado, el ejercicio de control parlamentario sobre la normativa que declara los estados de excepción favorece la *accountability*.

Asimismo, se destaca que en un Estado constitucional de Derecho no hay poderes exentos de control, y que el fortalecimiento del ejercicio del control político favorece el equilibrio de poderes y con ello la democracia. En tanto que la declaración de un estado de excepción consiste en una temporal concentración de poder, ésta se encuentra circunscrita al derecho y debe ser controlada.

Cabe destacar que, a través de los Decretos Supremos que declaran y prorrogan los estados de excepción, generalmente se adoptan medidas que restringen derechos fundamentales de los ciudadanos y afectan la normal convivencia de la sociedad. Por lo que, corresponde al Congreso ejercer control sobre las medidas que fundamentan dichas restricciones, así como evaluar su proporcionalidad.

Finalmente, siendo el Parlamento el órgano de representación por excelencia, en el que reside la facultad y deber de efectuar el control político, se le reconoce la solidez y la legitimidad para determinar la conveniencia política y coyuntural de tales decretos, a través de un procedimiento de control oportuno y eficaz.

3.3. Criterios jurisprudenciales en materia de regímenes de excepción

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

Con la finalidad de utilizar criterios de control adecuados, que sirvan como un parámetro de medición idóneo para evaluar la legislación emitida por el Poder Ejecutivo, en materia de regímenes de excepción, se tomará la construcción jurisprudencial efectuada tanto por el Tribunal Constitucional, a nivel interno, como por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a nivel supranacional.

3.3.1. Pronunciamientos del Tribunal Constitucional

Se destacan las siguientes sentencias:

- Expediente N° 0017-2003-AI/TC, Sentencia de fecha 16 de marzo de 2004⁴, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

19. Los elementos necesarios de la doctrina de la situación de normalidad se pueden resumir en las tres siguientes:

- a) La situación de anormalidad. Se trata de una circunstancia fáctica peligrosa o riesgosa que exige una respuesta inmediata por parte del Estado. Esta situación anómala impone o demanda una solución casi instantánea, so pena de producirse un grave daño que comprometa la estabilidad o supervivencia del Estado.
- b) El acto estatal necesario. Es la respuesta imprescindible, forzosa o inevitable, para enfrentar la situación de anormalidad. En esta circunstancia, el Estado no actúa siguiendo criterios de discrecionalidad, utilidad o conveniencia, sino que se moviliza en virtud de lo inevitable, imperioso o indefectible.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 16 de marzo de 2004, recaída en el expediente N°00017-2003-AI/TC. F.J. 19.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

- c) La legalidad excepcional. Es decir, la existencia de un marco normativo derivado de una grave situación de anormalidad, el cual, sin embargo, vincula al acto estatal necesario con los valores y principios mismos del Estado de Derecho. En dicho contexto, si bien las normas que consagran los derechos fundamentales de la persona son previstos para su goce pleno en situaciones de normalidad, en cambio durante los "tiempos de desconcierto" pueden convertirse en instrumentos para la destrucción del propio orden constitucional que los reconoce y asegura. Por ende, en vía de excepción, legislativamente es admisible la suspensión o limitación de algunos de ellos, sin que ello signifique llegar al extremo de consagrar un estado de indefensión ciudadana y proscripción de la actuación del Estado con sujeción a reglas, principios y valores que justifican su existencia y finalidad. [Énfasis agregado]

En la sentencia descrita, el Tribunal Constitucional recoge algunas de las características que sirven de justificación para la declaración de un estado de excepción y que han sido desarrolladas por la doctrina.

- Expediente N° 00002-2008-PI/TC, Sentencia de fecha 9 de setiembre de 2009⁵, en la que el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

[...] estado de emergencia, la cual se da "en el caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación". Sobre la declaratoria del estado de emergencia (Ibidem, fundamento 69), este Tribunal la ha reconocido como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal. Sin embargo, esto no significa que durante su vigencia, el poder militar pueda subordinar al poder constitucional y, en particular, que asuma las atribuciones y competencias que la Constitución otorga a las autoridades civiles. Es decir, no tiene como correlato la

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 09 de setiembre de 2009, recaída en el expediente N°00002-2008-PI/TC. F.J. 19.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

anulación de las potestades y autonomía de los órganos constitucionales. [Énfasis agregado].

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional señaló que la legitimidad para la declaración de un estado excepción no solo radica sobre quién es el competente para ello, sino que exige una fundamentación político-jurídica muy particular.

- Expediente N° 00964-2018-PHC/TC, Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020.

En esta sentencia, el Tribunal expuso que los límites que se deben contemplar para la declaración de un estado de excepción son tres: temporalidad, proporcionalidad y necesidad.

Por ello, sobre la base de estos criterios se realizará la evaluación de constitucionalidad de la legislación emitida por el ejecutivo, durante los estados de excepción. Estos criterios se desarrollarán con mayor amplitud, al momento de efectuar el análisis del caso concreto.

3.3.2. Pronunciamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha establecido en su jurisprudencia, algunos estándares, en materia de la declaratoria y/o prórroga de los estados de excepción. Así se tiene:

- Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013 recaída en el caso J Vs Perú⁶:

⁶ Corte IDH, Caso J. Vs. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. párr. 137

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO Nº 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

137. Este Tribunal ha establecido que la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. [Énfasis agregado]

- Sentencia de fecha 4 de julio de 2007 recaída en el caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador⁷

[...] la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia, [...], y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común [...]

[Énfasis agregado]

- Sentencia de fecha 16 de agosto de 2000 recaída en el caso Durand y Ugarte Vs. Perú⁸

[...] los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [CADH] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática” (resaltado propio). Señaló además que “[...] debe advertirse que aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas

⁷ Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C. párrs. 52 y 157.

⁸ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, fondo, sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C. párrs. 106 y 107

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO Nº 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención [CADH]”

De las citadas sentencias expedidas en el marco del sistema interamericano se puede colegir que el establecimiento de los estados de excepción no debe ser entendido en términos amplios, sino de manera restringida, debe obedecer a razones excepcionales y existe, además, un grupo de garantías esenciales que no pueden ser suspendidas.

Asimismo, los estados de excepción son solo temporales y tienen como objetivo primordial lograr el restablecimiento al estado de normalidad.

3.4. Análisis del caso concreto

3.4.1. Emisión del Decreto Supremo 125-2022-PCM

De conformidad con lo previsto en el artículo 137, numeral 1 de la Constitución, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros está facultado a declarar por plazo determinado la excepción de estado de emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de grave circunstancias que afecta la vida de la Nación; bajo la obligación de dar cuenta al Congreso de la República o la Comisión Permanente.

En el caso concreto, la emisión del Decreto Supremo 125-2022-PCM, responde a la necesidad de legislar con celeridad ante la problemática existente informada por la Policía Nacional del Perú en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, a consecuencia del accionar delictivo de organizaciones criminales dedicadas tráfico ilícito de droga, minería ilegal, tala ilegal, tráfico de armas, municiones y explosivos, entre otros; a fin de ejecutar acciones para combatir y neutralizar el accionar delictivo, que afecta el normal desenvolvimiento de las

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

actividades en dicha zona, así como adoptar las medidas constitucionalmente previstas, con el objeto de cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población.

Es decir, el Decreto Supremo examinado fue emitido en un contexto de graves circunstancias de anormalidad, en situaciones de fuerza mayor, en el que existía la imposibilidad de resolver tal situación de anormalidad a través de los procedimientos legales ordinarios⁹.

Sin perjuicio de ello, las facultades extraordinarias del Ejecutivo, no son ilimitadas y necesariamente deben ser objeto de control; por lo que, conforme a los criterios mencionados precedentemente, corresponde hacer un examen de los requisitos de forma y de fondo relacionados con la legislación emitida en estados de emergencia; y, en consecuencia, evaluar si existe una justificación constitucional para la declaratoria de estado de emergencia y las medidas adoptadas con tal finalidad.

Se aprecia, que en virtud a la facultad constitucional conferida al presidente de la República, promulgó el Decreto Supremo objeto de control; y en consecuencia con fecha 17 de octubre de 2022, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 125-2022-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto.

En tal sentido, se tiene que el presidente de la República dio cuenta por escrito al Congreso con fecha 25 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 137 de la Constitución Política. Esta Comisión debe señalar que, la publicación del Decreto Supremo tuvo lugar el 17 de octubre de 2022. De lo que se aprecia que, la

⁹ Cfr. GARCÍA TOMA, Víctor. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus. 2010. Pág. 752

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

comunicación por parte del Poder Ejecutivo se realizó fuera del plazo de veinticuatro (24) horas establecido reglamentariamente.

Se debe considerar que, la aplicación del procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaran y prorrogan regímenes de excepción fue establecido mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2022-2023-CR, de fecha 16 de noviembre de 2022; y que dicho procedimiento ya se encontraba vigente a la fecha de emisión del referido Decreto Supremo, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro 1
Sobre el plazo del procedimiento parlamentario

Fecha de publicación del D.S.	Fecha de Comunicación del D.S.	Plazo establecido en el Procedimiento	Cumplimiento del plazo
17 de octubre de 2022	25 de octubre de 2022 Mediante el Oficio 333-2022-PR.	24 horas (Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2022-2023-CR de fecha 16 de noviembre de 2022).	NO CUMPLE.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento.

En tal sentido, se advierte que la comunicación efectuada por el Poder Ejecutivo no cumple, en el presente caso, con el plazo de veinticuatro (24) horas previsto en la incorporación del artículo 92-A al Reglamento del Congreso, mediante Resolución Legislativa 004-2022-2023-CR, de fecha 16 de noviembre de 2022.

3.4.2. Contenido del Decreto Supremo N° 125-2022-PCM

El Decreto Supremo N° 125-2022-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, cuenta con siete (07) artículos, que disponen lo siguiente:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

- El objeto del referido Decreto Supremo es la declaratoria del estado de emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.
- Suspender los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- Respecto a la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas esta se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente.
- La participación de los gobiernos locales de las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, se efectúa en el marco de la normatividad vigente en materia de seguridad ciudadana.
- La Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

- En cuanto al financiamiento, se ha establecido que la implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.
- El referido Decreto Supremo cuenta con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Se aprecia que, la finalidad principal que persigue la declaratoria de estado de emergencia materia de análisis, era afrontar la problemática existente en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, a consecuencia del accionar delictivo de organizaciones criminales dedicadas tráfico ilícito de droga, minería ilegal, tala ilegal, tráfico de armas, municiones y explosivos, entre otros; a fin de ejecutar acciones para combatir y neutralizar el accionar delictivo, que afecta el normal desenvolvimiento de las actividades en dicha zona, así como adoptar las medidas constitucionalmente previstas, con el objeto de cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población.¹⁰

Se debe tener en cuenta que las circunstancias en las que se promulgó el Decreto Supremo, tomaban en cuenta los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, mediante los cuales se informa sobre la problemática existente en las zonas antes mencionada.

El referido Decreto Supremo cita como sustento jurídico las siguientes normas: i) Constitución Política del Perú: artículo 44, inciso 1) del artículo 137 y artículo 166; ii) Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN; iii) Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que

¹⁰ Exposición de motivos del Decreto Supremo N° 125-2022-PCM, disponible en: https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Constitucion/files/decretos_supremos/ds-125-2022-pcm.pdf

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional; iv) Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y v) Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Cabe destacar que, la declaratoria de emergencia se justifica por lo señalado en el contenido de los siguientes documentos:

- Oficio N° 693-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Policía Nacional del Perú solicita al Ministro del Interior que se gestione la declaratoria del Estado de Emergencia, por el término de sesenta (60) días calendario, en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, sustentando dicho pedido en el Informe N° 17-2022-COMASGEN PNP/IV-MACREPOL-LORETO-SEC-UNIPLEDU.APA.R (Reservado) de la IV Macro Región Policial Loreto y en el Informe N° 212-2022-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI del Comando de Asesoramiento General, mediante los cuales se informa sobre la problemática existente en las zonas antes mencionada, a consecuencia del accionar delictivo de organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, minería ilegal, tala ilegal, tráfico de armas, municiones y explosivos, entre otros.

De lo que se aprecia que existe un sustento fáctico contenido en los dos (2) Informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, que reporta la magnitud de la problemática advertida en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, a consecuencia del accionar delictivo de organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

3.4.3. Aplicación de los criterios de evaluación de la legislación relativa a los estados de excepción

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

En aplicación de los argumentos expuestos, es competencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, determinar si el acto normativo del Poder Ejecutivo cumple con los parámetros para legitimar la declaración y la prórroga de los estados de excepción, de acuerdo con los fundamentos establecidos por la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional; esto es los criterios de temporalidad, necesidad y proporcionalidad¹¹.

A) Criterio de temporalidad

En primer lugar, corresponde la evaluación del **criterio de temporalidad**, sobre este criterio el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

12. En primer lugar, y en concordancia con lo señalado en el primer inciso del artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe respetarse el criterio de temporalidad. Dicho con otras palabras, que el estado de excepción debe dictarse con una vigencia limitada, circunscrita a facilitar que se resuelvan aquellos problemas que motivaron la declaración. En esta línea, resultarán inconstitucionales aquellas declaratorias de estado de excepción que se extiendan sine die, a través de la formalidad de alargarla cada cierto tiempo sin mayor justificación que la persistencia de las condiciones que generaron la declaración¹². [Énfasis agregado].

En tal sentido, se debe entender que, este criterio está referido al plazo de duración, por lo que, en este caso, la prórroga del estado de excepción debe dictarse con una vigencia limitada, circunscrita a facilitar que se resuelvan aquellos problemas que motivaron la declaración.

¹¹ Se están tomando como referencia los criterios establecidos en los fundamentos 12 a 15 contenidos en la sentencia recaída en el expediente N°00964-2018-PH/TC.

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, recaída en el expediente N°00964-2018-PH/TC. F.J. 12.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO Nº 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

En el caso en concreto, se verifica del Decreto Supremo materia de análisis, mediante el cual se declara el estado de emergencia fue decretado por un plazo determinado de sesenta días (60) días calendarios.

Por otro lado, se aprecia que el plazo señalado no es arbitrario, sino que se encuentra justificado en la necesidad de protección de los derechos fundamentales a la vida, a la propiedad, a la libertad e integridad sexual y otros.

Por otro lado, se aprecia que el plazo señalado no es arbitrario, sino que se encuentra justificado en la necesidad de ejecutar acciones para combatir y neutralizar el accionar delictivo, que afecta el normal desenvolvimiento de las actividades en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, así como adoptar las medidas constitucionalmente previstas, con el objeto de cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población, como derecho a la vida, a la propiedad, a la libertad e integridad sexual y otros.

En virtud de lo expuesto, se aprecia que el Decreto Supremo bajo análisis, **cumple con el criterio de temporalidad.**

Adicionalmente, esta Comisión considera necesario mencionar que, aunque no sea un criterio fijado jurisprudencialmente, la doctrina ha señalado que, entre las características que debe tener un estado de excepción se encuentra la determinación espacial a la que se debe circunscribir. Así, García Toma¹³ ha precisado que, la acción del Estado y sus competencias reforzadas se hacen presentes en el lugar en donde se producen las situaciones de anormalidad. Por lo que, la medida ha de precisar si tiene alcance nacional, regional, departamental o local.

En el caso concreto, de acuerdo con el sustento técnico, la situación excepcional suscitada a consecuencia del accionar delictivo de organizaciones criminales

¹³ Cfr. GARCÍA TOMA, Víctor. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus. 2010. Pág. 752

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

dedicadas al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, es más grave en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto.

De lo expuesto se colige el Decreto Supremo bajo análisis tenía alcance específico local circunscrito a los distritos expresamente señalados en el Decreto Supremo, cumpliendo así con la característica de determinación espacial de la declaratoria de emergencia.

B) Criterio de necesidad

Por otro lado, debe atenderse el criterio de necesidad, que ha sido definido por el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

15. [El] criterio de necesidad, referido a que tanto la declaratoria como una eventual prórroga de un estado de excepción debe responder a que no existan medios menos gravosos que dicha declaratoria para resolver la situación de emergencia existente. Así, debe priorizarse vías de negociación y permanente diálogo para resolver la situación problemática y hacer uso del estado de excepción solo en caso de que todas las demás vías de solución hayan demostrado su fracaso¹⁴.

En el presente caso, se realizó un análisis de la declaratoria del estado de emergencia, teniendo en consideración la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 125-2022-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto.

Como se ha señalado precedentemente, la necesidad de la declaratoria de emergencia, cuenta con el sustento técnico contenido en el Oficio N° 693-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Policía Nacional del Perú solicita al Ministro del Interior que se gestione la declaratoria del Estado de Emergencia, por el término de sesenta (60)

¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, recaída en el expediente N°00964-2018-PH/TC. F.J. 15.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

días calendario, en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto.

Se destaca que, para la elaboración del Oficio N° 693-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Policía Nacional del Perú ha tenido en consideración el sustento contenido en:

- a) El Informe N° 17-2022-COMASGEN PNP/IV-MACREPOL-LORETO-SEC-UNIPLEDU.APA.R (Reservado) de la IV Macro Región Policial Loreto y en el Informe N° 212-2022-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI del Comando de Asesoramiento General, mediante los cuales se informa sobre la problemática existente en las zonas antes mencionada, a consecuencia del accionar delictivo de organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos. Mediante el Informe N° 17-2022-COMASGEN PNP/IV-MACREPOL-LORETO-SECUNIPLEDU.APA.R (Reservado), el Jefe de la IV Macro Región Policial Loreto informa respecto de la problemática existente en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, a consecuencia del accionar delictivo de organizaciones criminales transnacionales dedicadas al tráfico ilícito de droga, lavado de activos, minería ilegal, tala ilegal, tráfico de armas, municiones y explosivos, entre otros.

A criterio de esta Comisión, existe el suficiente sustento técnico que acredita la necesidad de establecer las medidas urgentes a fin de ejecutar acciones para combatir y neutralizar el accionar delictivo, que afecta el normal desenvolvimiento de las actividades en dicha zona, así como adoptar las medidas constitucionalmente previstas, con el objeto de cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población, y considerando que las restricciones a ciertos derechos resultaban acordes a conseguir el fin perseguido, se puede colegir que las referidas medidas eran idóneas y resultaban ser las menos restrictivas o lesivas a los derechos. Cabe destacar que, las acciones a tomar no pueden ser arbitrarias, sino que

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

se ha establecido que la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente.

En la línea de lo argumentado, se advierte que no existen otros medios menos gravosos e inmediatos que pueda resolver la situación de emergencia existente; sobre todo si se tiene en cuenta que, para afrontar la problemática existente en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto se debe tomar medidas urgentes a fin de ejecutar acciones para combatir y neutralizar el accionar delictivo, que afecta el normal desenvolvimiento de las actividades en dicha zona, así como adoptar las medidas constitucionalmente previstas, con el objeto de cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población, como derecho a la vida, a la propiedad, a la libertad e integridad sexual y otros. Por lo que, se concluye que el Decreto Supremo analizado, **sí cumple con el criterio de necesidad**.

C) Criterio de proporcionalidad

En tercer lugar, corresponde evaluar la aplicación del criterio de **proporcionalidad de la medida**. Sobre este criterio el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

13. [...] implica que los alcances del estado de excepción deben guardar relación con la magnitud y las características particulares del fenómeno que se decide atender. Al respecto, debe tomarse en cuenta que aquí no solo se trata de una relación directa e inmediata con el fenómeno que se pretende combatir, sino también que debe analizarse si un estado excepción ya emitido se encuentra o no coadyuvando a resolver esta situación, de tal manera que si dicho hecho persiste, pese a la vigencia del estado de excepción por un plazo determinado, no se encontraría acreditado que

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO Nº 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

guarde relación con las características específicas de fenómeno que se pretende resolver¹⁵. [Énfasis agregado]

En otras palabras, la aplicación del criterio de proporcionalidad implica que los alcances de la declaratoria del estado de excepción deben guardar estricta relación con la magnitud y las circunstancias particulares del fenómeno que pretende atender. En tal sentido, resulta necesario evaluar si la declaratoria de estado de emergencia se encuentra justificada y si guarda relación con las características específicas de la problemática que se pretende resolver.

Sobre este punto, esta Comisión considera necesario efectuar un test de proporcionalidad de la medida, a efectos de evaluar, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad *in strictu* de la legislación evaluada, de este modo, se realizará un análisis más completo de la constitucionalidad de la norma evaluada.

Al respecto conviene recordar que, conforme lo señala ALEXY¹⁶, para evaluar la proporcionalidad, en sentido estricto, se entenderá a esta como un ejercicio de ponderación. Para superar el *test* de ponderación se deberá. “valorar cuanto mayor es el grado de afectación (o de la no satisfacción) de uno de los principios o derechos, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha referido al *test* de proporcionalidad en los siguientes términos:

Aplicación del test de proporcionalidad

25. [...] el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En

¹⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, recaída en el expediente N°00964-2018-PH/TC. F.J. 13.

¹⁶ Cfr. ALEXY, Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Madrid, 2004, p. 55

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. [Énfasis agregado].

En cuanto al examen de idoneidad, este se debe entender como la relación de causalidad, de medio a fin entre el medio adoptado y el fin propuesto. Es decir, se trata del análisis de una relación medio-fin¹⁷.

Como ya se ha precisado las circunstancias particulares y características específicas a consecuencia del accionar delictivo de organizaciones criminales dedicadas tráfico ilícito de droga, minería ilegal, tala ilegal, tráfico de armas, municiones y explosivos, entre otros; a lo que se encuentran expuestos la población de las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto; hicieron necesaria la adopción de medidas excepcionales que constituían una respuesta a una situación también excepcional.

¹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 29 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N° 0045-2004-AI. F.J. 38

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

En tal sentido, se puede concluir que la legislación adoptada guarda relación con la problemática que se pretende resolver, toda vez que, se acredita el nexo directo con los hechos y se busca mantener las medidas dispuestas, a fin de ejecutar acciones para combatir y neutralizar el accionar delictivo, que afecta el normal desenvolvimiento de las actividades en dicha zona, así como adoptar las medidas constitucionalmente previstas, con el objeto de cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población; por lo tanto, la medida supera el examen de idoneidad.

Así, es necesario recordar que, tal como se detalla entre los considerandos del Decreto Supremo, con Oficio N° 693-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Policía Nacional del Perú solicita al Ministro del Interior que se gestione la declaratoria del Estado de Emergencia, en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, sustentando dicho pedido en el Informe N° 17-2022-COMASGEN PNP/IV-MACREPOL-LORETO-SEC-UNIPLEDU.APA.R (Reservado) de la IV Macro Región Policial Loreto y en el Informe N° 212-2022-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI del Comando de Asesoramiento General, mediante los cuales se informa sobre la problemática existente en la zona antes mencionada, a consecuencia del accionar delictivo de organizaciones criminales dedicadas tráfico ilícito de droga, minería ilegal, tala ilegal, tráfico de armas, municiones y explosivos, entre otros, por lo que se recomendó la declaratoria del Estado de Emergencia, por el término de sesenta (60) días calendario.

De lo expuesto se colige, que la medida adoptada estaba sustentada en criterios técnicos que justifican su idoneidad.

En cuanto al **análisis de necesidad**, este consiste en verificar si existen medios alternativos al elegido por el legislador que sean menos gravosos o lesivos. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios;

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin¹⁸.

Sobre este punto, ya se ha analizado en un apartado distinto el examen de necesidad de la legislación evaluada y, se ha establecido que, no existe otra alternativa que, en un corto plazo, permita realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno en beneficio de los pobladores de la zona, así como la protección de sus derechos, por lo tanto el Decreto Supremo bajo comentario, **resultó ser necesario**.

Para efectuar el análisis de proporcionalidad, se debe tener en cuenta que este consiste en una comparación del grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación: “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”; es decir se establece una relación directamente proporcional¹⁹.

La evaluación de la proporcionalidad de la presente medida –estado de emergencia-, se puede resumir en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Evaluación de la proporcionalidad de la medida

Medida adoptada	Afectación de derechos	Realización de bien constitucional protegido
Declara el Estado de Emergencia por el plazo de sesenta (60) días calendario, en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla	Se han establecido la suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de	Ejecutar acciones para combatir y neutralizar el accionar delictivo, que afecta el normal desenvolvimiento de las actividades en dicha zona, así como adoptar las medidas

¹⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 29 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N° 0045-2004-AI. F.J. 39

¹⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 29 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N° 0045-2004-AI. F.J. 40.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO Nº 125-2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO

<p>del departamento de Loreto, estableciendo restricciones al ejercicio de algunos derechos constitucionales. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.</p>	<p>tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales. Derechos comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.</p>	<p>constitucionalmente previstas, con el objeto de cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población, como derecho a la vida, a la propiedad, a la libertad e integridad sexual y otros.</p> <p>Test de proporcionalidad Derecho fundamental a la libertad: Teniendo en cuenta el alto índice delincencial y el incremento de inseguridad ciudadana, donde la mayoría de los delitos como tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tráfico de armas, terrorismo, entre otros hechos ilícitos, son cometidos por organizaciones criminales que utilizan vehículos motorizados y embarcaciones fluviales, resulta idóneo limitar el derecho a la libertad de las personas en los espacios públicos con gran incidencia delictiva, que permitan ejecutar las detenciones y retenciones policiales en flagrante delito y control de identidad, para prevenir la comisión de los delitos cualquiera sea su modalidad; asimismo, la declaratoria del régimen de excepción resulta necesaria para que la Policía Nacional del Perú pueda desarrollar las intervenciones policiales con mayor eficiencia y eficacia. Además, la restricción del derecho a la libertad individual resulta proporcional, por cuanto se busca garantizar el derecho a la seguridad ciudadana de los habitantes de las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, siendo de interés común el gozar de un</p>
--	--	---

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO Nº 125-2022-PCM,
 DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
 EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
 CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

		<p>ambiente tranquilo y seguro.</p> <p>Derecho fundamental a la seguridad personal: Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo, estas condiciones deben ser promovidas por el Estado, correspondiendo a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y seguridad ciudadana, por lo que ante el alto índice delincencial que tienen las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, resulta idóneo limitar la seguridad personal para garantizar la seguridad de todas las personas que tienen el anhelo de vivir en una sociedad segura; asimismo, resulta necesaria dicha restricción al existir un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por ley como la vida, el patrimonio y otros, supuesto de hecho que permitirá a la institución policial poder desplegar sus operativos brindando seguridad a la sociedad en general; además, resulta proporcional dicha medida porque se prioriza el derecho a la seguridad que tienen las personas desde el punto de vista del bien común y la seguridad que debe darse a los individuos como un todo en una sociedad.</p> <p>Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio: Al respecto, debemos considerar que por regla general toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio y en</p>
--	--	--

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO Nº 125-2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO

		<p>consecuencia nadie puede acceder a su domicilio sin su permiso u orden judicial; sin embargo, por el incremento de la inseguridad ciudadana en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, resulta idóneo que se restrinja dicho derecho durante la vigencia de régimen de excepción, situación que permitirá que el personal policial ante una situación de flagrancia delictiva o sin flagrancia pueda ingresar a los domicilios para realizar los registros correspondientes, cuando se tenga información de inteligencia sobre presuntos hechos delictivos vinculados a los delitos de tráfico ilícito drogas minería ilegal, tráfico de armas y otros, vinculados al accionar delictivo de los delincuentes comunes y de organizaciones criminales. Adicionalmente, resulta necesario para que el personal policial que realiza labores de prevención no espere que se cometan los hechos delictivos (flagrancia delictiva) para ingresar a los inmuebles donde se tiene información que existen objetivos obtenidos de manera ilícita. Además, resulta proporcional la restricción del derecho, toda vez, que el personal policial ingresará al domicilio cuando exista flagrancia del delito o cuando se tenga información sustentada que en dicho inmueble se estarían cometiendo algún hecho ilícito.</p> <p>Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito: Este derecho consiste en que</p>
--	--	--

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO Nº 125-2022-PCM,
 DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
 EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
 CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

		<p>toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines ilícitos y que además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, debido al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos que se vienen cometiendo en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto resulta idóneo restringir dicho derecho fundamental durante la vigencia del Estado de Emergencia declarado en dicha zona, a fin que la Policía Nacional del Perú priorice sus intervenciones policiales ante las actividades delictivas y no ante eventos como las marchas masivas, que conllevan al acompañamiento del personal policial para brindar seguridad. Asimismo, resulta necesario que se restrinja el libre tránsito de las personas, sobre todo en aquellos lugares que tienen gran incidencia delictiva donde la institución policial desplegará sus operativos policiales. Además, resulta proporcional limitar dicho derecho, para que el personal policial optimice y oriente sus actividades policiales contra la inseguridad ciudadana.</p> <p>En consecuencia, la restricción de los derechos fundamentales durante la vigencia del Estado de Emergencia, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea y proporcional.</p> <p>Los derechos fundamentales a</p>
--	--	--

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 125-2022-PCM,
 DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
 EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
 CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

		<p>la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, simplemente quedan suspendidos; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones policiales destinadas a cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población.</p> <p>Asimismo, se establece que para la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente. Dentro de los</p>
--	--	---

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO Nº 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

		<p>cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos.</p> <p>Respecto a la participación de los gobiernos locales de las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, se efectúa en el marco de la normatividad vigente en materia de seguridad ciudadana.</p>
Intensidad de la afectación y/o realización del Principio	LEVE	ELEVADA

Del examen del Decreto Supremo bajo análisis, se aprecia que la declaratoria de estado de emergencia guarda relación con las características de la problemática existente en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, a consecuencia del accionar delictivo de organizaciones criminales dedicadas tráfico ilícito de droga, minería ilegal, tala ilegal, tráfico de armas, municiones y explosivos, entre otros; puesto que para su emisión se utilizaron criterios técnicos que permitieron establecer la relación entre las restricciones establecidas y la finalidad perseguida.

Sobre el particular se destaca que, por las características particulares de la problemática existente en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, la restricción de derechos fundamentales solicitada para la declaratoria de emergencia resulta ser idónea, considerando que el accionar de las organizaciones criminales dedicadas tráfico ilícito de drogas y otros delitos conexos, continúan vulnerando los derechos de la población en las zonas antes mencionadas. Ante tal situación, se justifica la realización de las acciones conjuntas de las fuerzas

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO Nº 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

del orden y la restricción de los derechos fundamentales antes indicados, las cuales constituyen medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional en la lucha frontal contra el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Por otro lado, esta Comisión considera que, la limitación a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, los mismos que, simplemente quedan suspendidos; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio, constituyen una limitación de **intensidad leve** a tales derechos; en especial, si se tiene en cuenta que, la restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones policiales destinadas a cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población. En tal sentido, se colige que la afectación aludida es leve, mientras que la satisfacción pretendida de cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población es elevada.

IV. SOBRE EL INFORME DE LA SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

Esta Comisión observa que el Informe aprobado por la Subcomisión de Control Político, se sustenta en similares parámetros a los que esta Comisión ha desarrollado en los párrafos anteriores; por lo que se confirma parcialmente la conclusión contenida en el Informe del 27 de febrero de 2023, emitido por la Subcomisión de Control Político, aprobado por **UNANIMIDAD**, que considera que el Decreto Supremo Nº 125-2022-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, **CUMPLE** con los

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 125-2022-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN
CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

parámetros establecidos en el artículo 137° de la Constitución y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso al contar con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, recogiendo el contenido del Informe sobre el Decreto Supremo N° 125-2022-PCM, de fecha 27 de febrero de 2023, aprobado por la Subcomisión de Control Político; concluye que el Decreto Supremo N° 125-2022-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, **CUMPLE** con los parámetros formales establecidos en el artículo 137° de la Constitución y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso, así como cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.

Dese cuenta.

Sala de Sesiones

Lima, 19 de septiembre de 2023

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento